

drá, en alta voz, que se recoja la votación.

Art. 119. Las votaciones serán económicas, nominales y por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos del Tribunal ó cuando se trate de providencias de mero trámite; de las segundas, al dictar las demás resoluciones; y de las últimas, en los casos de formación de ternas ó nombramiento de los secretarios y demás dependientes del Tribunal.

Art. 120. Las votaciones nominales y por escrutinio serán recogidas por el secretario en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 121. El secretario hará también el cómputo de votos; pero en todo caso corresponderá al presidente declarar cuál ha sido el resultado de la votación.

Art. 122. Cuando las proposiciones aprobadas deban dividirse en varios puntos resolutivos, se votarán éstos separadamente.

Art. 123. Mientras se recoja la votación, ningún magistrado podrá retirarse del salón de sesiones, ni excusarse de votar.

Art. 124. Si alguno de los magistrados rehusare dar su voto, será computado éste entre los de la mayoría; y en el caso del art. 1007 del Código Penal, se hará al ministerio público la consignación respectiva.

Art. 125. Las resoluciones se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 126. Cuando en el Tribunal Pleno hubiere empate, se diferirá el

acto para repetir la votación en el acuerdo siguiente, procurando en éste la resolución del caso á mayoría de votos; y si se obtuviere el mismo resultado, el punto será resuelto en el sentido del voto del presidente.

Art. 127. Ningún magistrado podrá cambiar su voto, después de que el presidente declare el resultado de la votación.

Art. 128. Tampoco se podrán hacer modificaciones de cualquier género en los puntos ó proposiciones que hayan sido materia de la votación, una vez pronunciada la declaración á que se refiere el artículo anterior.

Art. 129. Los magistrados tienen derecho para exponer, por escrito y bajo su firma, los fundamentos de su voto, con tal de que lo hagan antes de que se dé cuenta con el acta relativa.

Los votos que se presenten conforme á este artículo, serán coleccionados en orden cronológico y se archivarán, en su oportunidad, con el libro de actas á que pertenezcan.

Art. 130. Sólo en los negocios que el Tribunal falle con el carácter de Sala de justicia, se deberán extender los votos de la minoría, en la forma que determina el capítulo III de este título.

Art. 131. Concluido el despacho, el presidente declarará cerrada la sesión.

SECCIÓN 4ª.

De las iniciativas de leyes y reglamentos.

Art. 132. El Tribunal Pleno podrá encomendará cualquiera de sus miembros, siempre que lo estime necesario para la buena administración de justicia, la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos, con arreglo a las condiciones y bases que se establezcan por el mismo cuerpo.

Art. 133. Los magistrados podrán asimismo presentar al Tribunal, sin que preceda acuerdo de éste, los proyectos de leyes ó reglamentos que hayan formado por iniciativa propia y cuyo objeto sea mejorar el servicio del ramo.

Art. 134. El autor de un proyecto, ó uno de los autores si fueren varios, tienen derecho de leerlo por sí mismo ante el Tribunal y de exponer en seguida, verbalmente, los motivos que lo funden.

Art. 135. A continuación se mandará pasar el proyecto de que se trate, á una comisión compuesta de tres miembros, para que emita dictamen dentro del término que se le fije.

Art. 136. El dictamen será formado, por lo menos, á pluralidad de votos, y subscripto por todos los miembros de la comisión, sin perjuicio de que el magistrado disidente, cuando lo haya, formule las razones de su disconformidad y las proposiciones con que, en su concepto, deban ser substituidas las de la mayoría.

Art. 137. Cuando se desapruebe por el Tribunal alguna proposición de

la mayoría, se pondrá á discusión la respectiva del voto de la minoría; y si ésta fuere también desaprobada, volverá el asunto á la comisión dictaminadora, para que presente nuevo estudio en el sentido de la discusión.

Art. 138. De los proyectos aprobados, se remitirá copia á la secretaria de Justicia, para que, si fueren de su aprobación, se les dé curso conforme á la ley.

Art. 139. El Tribunal no podrá proponer á la secretaria de Justicia consultas sobre dudas de ley, sin remitirle, en cada caso, su opinión fundada sobre el particular.

SECCIÓN 5ª.

Del nombramiento y remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal.

Art. 140. La Sala del Tribunal en que ocurra falta absoluta de secretario ó de alguno de los demás empleados que de ella dependan, formará desde luego la terna respectiva y la elevará al Acuerdo Pleno dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 141. Cuando se trate del nombramiento de bibliotecario archivero, la terna será formada y presentada por el presidente del Tribunal.

Art. 142. Citado el Tribunal Pleno á sesión secreta, se dará cuenta con la terna recibida, y acto continuo se designará, á mayoría absoluta de votos de los miembros

Art. 143. Inmediatamente que

concluya la sesión, el presidente del Tribunal expedirá al agraciado el nombramiento que le haya sido conferido.

Art. 144. Son causas bastantes para la remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal, las siguientes:

I. El impedimento superveniente, en los términos y con las condiciones que establece el art. 210 de la ley de organización judicial;

II. La conducta viciosa ó poco digna, que comprometa su reputación;

III. La falta de subordinación á sus superiores jerárquicos;

IV. La ejecución de actos que, sin constituir delito, afecten de algún modo el prestigio de los tribunales;

V. La comisión de tres faltas en el servicio, siempre que el faltista haya sido corregido ya disciplinariamente por las dos primeras;

VI. La comisión de un delito que esté castigado por la ley con pena corporal, cuyo término medio ó mínimo exceda de dos meses; ó cuando, aunque la pena sea menor, el delito de que se trate comprometa la dignidad del responsable ó le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 145. Siempre que algún secretario ó empleado del Tribunal deba ser castigado conforme á la ley con pena de destitución, no se procederá á removerlo de su encargo; pero se le suspenderá en el ejercicio de éste, por el Tribunal Pleno, y se le consignará al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 146. En los casos de remo-

ción, se instruirá el expediente respectivo por el presidente de la sala á que pertenezca el secretario ó empleado, y se remitirá sin demora al Tribunal Pleno.

Art. 147. Recibido el expediente por éste, desde luego se señalará día y hora para una audiencia verbal, á la que serán citados tanto el secretario ó empleado de quien se trate, como el procurador de justicia; y concurrán ó no, se resolverá lo que proceda, dentro de tres días, á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 148. En la audiencia podrá alegar el interesado por sí mismo, ó por medio del patrono que al efecto designe.

SECCIÓN 6ª

De las ternas de jueces.

Art. 149. Luego que la secretaria de Justicia pida la remisión de ternas para el nombramiento de jueces, el presidente convocará al Tribunal Pleno á sesión secreta.

Art. 150. La elección de las personas que deban figurar en las ternas, se hará á pluralidad de votos de los miembros presentes, y el presidente usará, cuando proceda, del voto de calidad.

Art. 151. Deberá cuidarse de que el acto se celebre en el orden debido; y para el efecto, antes de recogerse cada votación, el presidente anunciará, en voz alta, el número del miembro de la terna á cuya elección vaya á procederse.

Art. 152. Las ternas serán remitidas á la secretaria de Justicia, á más tardar, el día siguiente á aquel en que las pida.

SECCIÓN 7ª

De las visitas á los juzgados.

Art. 153. Las visitas que decreta el Tribunal Pleno á los juzgados de su territorio jurisdiccional, podrán ser, ó especiales respecto de determinado negocio, ó generales, cuando deban tener por objeto la inspección de todos los expedientes y libros de un juzgado.

Art. 154. El magistrado visitador actuará con el secretario ú oficial mayor del Tribunal que el presidente determine.

Art. 155. Siempre que el Tribunal acuerde la práctica de una visita, deberá establecer con toda claridad y precisión el objeto de ella, y dictará las disposiciones especiales que el caso requiera.

Art. 156. El magistrado que hubiere actuado como secretario, librará al visitador el oficio respectivo, con inserción textual é íntegra del acuerdo dictado, á fin de que pueda acreditar, en todo caso, la investidura que representa y las facultades que le han sido delegadas. También dará conocimiento por oficio al procurador de justicia, de la visita decretada, cuando dicho funcionario no haya concurrido á la sesión.

Art. 157. No se requiere autorización expresa del Tribunal para que el visitador, en ejercicio de su come-

tido, pueda dictar todas aquellas providencias urgentes, que tengan por fin hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse y evitar ó enmendar las irregularidades que advierta y puedan ceder en desprestigio de la administración de justicia [ó en grave perjuicio de tercero, siempre que tales medidas quepan dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Art. 158. Las visitas generales comprenderán el examen de todo lo que se refiera al régimen del juzgado y á la buena administración de justicia; y se extenderán á la secretaria y demás dependencias del juzgado.

Art. 159. De todos los actos que practique el visitador se levantarán diariamente las correspondientes actas, que serán debidamente autorizadas por aquel y por su secretario, y subscriptas por el representante del ministerio público que haya asistido á la diligencia y por el juez visitado. Si éste se rehusa á hacerlo, bastará con la autorización de que se trata, para que el acto surta todos los efectos legales.

Art. 160. En los expedientes que el visitador inspeccione, pondrá al pie de la última actuación la nota de «Visitado en tal fecha» y la autorizará en unión del secretario.

Art. 161. Deberá cuidar el visitador de que no se entorpezca el despacho de los negocios con motivo de la visita; y sin perjuicio de proveer lo que corresponda para la custodia de los expedientes y libros no inspeccionados, facilitará el curso ó las ano-

taciones de unos ú otros, con especialidad en lo relativo á las causas con reo preso.

Art. 162. Terminada la visita se remitirá al Tribunal Pleno el expediente instruido por el visitador, con et informe que éste debe producir sin retardo de ninguna especie.

Art. 163. De expediente é informe se dará vista al procurador de justicia, para que pida, dentro de tres días, lo que en derecho fuere procedente.

Art. 164. Con el pedimento del procurador, ó transcurrido el término sin que dicho funcionario lo formule, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que corresponda y quepa dentro de sus facultades, ó para que proponga á la secretaria de justicia lo que estime conveniente, respecto de las medidas que deben adoptarse, si éstas se hallan fuera de la órbita de sus atribuciones.

Art. 165. Cuando las visitas deban practicarse á juzgados que no estén unidos por vías fáciles de comunicación con el lugar de la residencia del visitador nombrado, ó cuando éste deba orogar algún gasto para trasladarse al punto de la comisión, se dará conocimiento previo del caso á la secretaria de Justicia á fin de que acuerde el gasto.

SECCIÓN 8ª

De la expedición de excitativas de justicia.

Art. 166. Las excitativas de justicia tienen por objeto hacer cesar los retardos indebidos en el despacho de los negocios.

Art. 167. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1051 del Código Penal y 77, frac. IX, y 78, fracción VII, de la ley orgánica de tribunales, las excitativas de justicia sólo procederán contra magistrados ó salas del Tribunal, jueces, secretarios y escribanos de diligencias.

Art. 168. Las demoras en el despacho, ocasionadas por los oficiales mayores ú otros empleados de los tribunales, serán corregidas por los demás medios que la ley establece.

Art. 169. El que pretenda la expedición de una excitativa, ocurrirá al presidente del Tribunal, por medio de escrito en forma, del que en todo caso acompañará copia simple, así como de los documentos que presente.

Art. 170. Si del escrito aparece que el peticionario es parte legítima en el negocio de cuyo retardo se queja, el presidente pedirá informe á la sala ó funcionario de que se trate, para lo cual le mandará entregar ó remitir la copia exhibida, previo cotejo y autorización por el secretario de acuerdos.

Art. 171. Los informes que deban producir los secretarios ó escribanos de diligencias, se recabarán por conducto de la sala ó juez de que dependan, con excepción de los que correspondan al secretario de acuerdos y al escribano de diligencias de primera sala, quienes informarán *apud acta* en el expediente que se instruya.

Art. 172. El plazo para rendir el informe será de dos días para las salas ó funcionarios residentes en la capital; de tres, para los funcionarios que desempeñen su encargo en los

juzgados foráneos del Distrito; y para los que funcionen en el partido Norte de la Baja California ó en el territorio de Quintana Roo, el que se fije por el presidente del Tribunal, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación, sin exceder de sesenta días.

Art. 173. Cuando una sala ó funcionario no rinda en tiempo oportuno el informe decretado, el presidente usará de los apremios que la ley establece; y si á pesar de esto, aquellos persisten en su desobediencia, consignará el caso al juez competente, por conducto del ministerio público, para que proceda criminalmente contra el responsable.

Art. 174. Rendido el informe, se dará vista de él al quejoso por el término de tres días; y exponga ó no lo que á su derecho convenga, el presidente resolverá, dentro de los tres días siguientes, si ha ó no lugar á la expedición de la excitativa solicitada.

Art. 175. Las excitativas decretadas se comunicarán á las salas ó funcionarios residentes en la capital, por medio de oficio, que recibirán bajo conocimiento; y por correo, bajo pliego certificado, á los demás funcionarios del Distrito ó territorios.

Art. 176. Cuando el quejoso se desista de su promoción, no se despachará la excitativa; pero si se procederá á lo que haya lugar, conforme á los datos que arroje el expediente.

Art. 177. Las excitativas que se soliciten contra el presidente ó contra la primera sala del Tribunal, se-

rán formuladas ante la secretaria de Justicia.

SECCIÓN 9ª

De las reclamaciones contra las excitativas de justicia.

Art. 178. Las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia, deberán presentarse, por escrito, dentro de los dos días siguientes al en que se comuniquen á los interesados, si éstos residen en la capital; dentro de tres, si desempeñan su encargo en los demás juzgados foráneos del Distrito; y, dentro de sesenta, si se hallan en el partido Norte de la Baja California ó en el territorio de Quintana Roo.

Art. 179. Recibida la reclamación en tiempo hábil, el presidente del Tribunal la mandará agregar á sus antecedentes y dispondrá que se dé cuenta en acuerdo pleno secreto.

Art. 180. En la substanciación y resolución del caso, se observarán las disposiciones de los arts. 147 y 148.

Art. 181. No se dará curso por el presidente, á las reclamaciones que se reciban fuera de los plazos señalados.

SECCIÓN 10ª

Del registro de títulos de abogado.

Art. 182. Sólo podrán ser inscritos en los registros del Tribunal Superior los títulos de procedencia oficial, expedidos en los Estados.

Art. 183. El que pretenda registrar un título, presentará su solicitud